

NOTA.—Véase la resolución de 15 de Octubre cit. con su nota.

## NUM. 81.

## PROVIDENCIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO DE 23 DE OCTUBRE DE 1856.

**REMATE.**—Ocurran por el certificado de aquel los rematantes.—Responsabilidades del que firmó el papel de abono para el remate.

Gobierno del Distrito de México.—El Exmo. Sr. Gobernador se ha servido disponer, que todas las personas que hayan rematado ó en lo sucesivo remataren fincas conforme á la ley de 25 de Junio último, ocurran á este gobierno por el certificado de remate respectivo, para que se les estienda la escritura correspondiente; bajo el concepto de que la persona que haya abonado á la que en el término de ocho dias contados desde aquel en que se haya verificado el remate, no haya consumado el contrato, será responsable de los gastos originados en aquel y de la diferencia que pueda haber en el precio, sacándose á nueva almoneda la finca, lo cual se verificará pasados los ocho dias que se señalan en esta disposición.

México, Octubre 23 de 1856 — J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NOTA.—Véase el art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1856 y la Resolución de 17 de Setiembre siguiente con sus notas.

## NUM. 82.

## RESOLUCION DE 23 DE OCTUBRE DE 1856.

**ARRENDATARIOS — SUB-ARRENDATARIOS — DENUNCIANTES —**

*Sus subrogaciones.*—Por renuncia de los adjudicatarios, los sustituyen los otros inquilinos directos, los subarrendatarios ó cualquiera otro denunciante, sin mas preferencia que la del tiempo — La alcabala que pagó el adjudicatario que renunció, no se le devuelve, y pagan otra los que lo sustituyen.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª — Exmo. Sr.—Hoy digo al señor juez 4.º de lo civil lo que copio.

Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la consulta hecha por V. en oficio de 21 del corriente, sobre si es de adjudicarse á D. Francisco de P. Eguero, como agente principal de la empresa del tabaco, la casa núm. 9 de la calle de Santa Clara, que habia sido adjudicada á favor de la hermana del Sr. Dean de esta Santa iglesia, Dr. D. Manuel Moreno y Jove, y que el juzgado del cargo de V. ha declarado desadjudicada en virtud de la renuncia que dicha señora hizo de su derecho; S. E. se ha servido resolver que debe adjudicarse á D. Francisco Eguero la referida finca, dictándose como regla general para casos de esta naturaleza, que siempre que mediare renuncia de los adjudicatarios, pueden sustituirlos con este carácter los otros inquilinos directos, los sub-arrendatarios ó cualquier denunciante, sin mas preferencia entre sí que la del tiempo, de suerte que el primero de ellos que se presente, es al que corresponde el derecho de sustitucion.

En cuanto á la alcabala, como lo que se paga por la adjudicacion primitiva, se causó con arreglo á la ley, no debe devolverse, y los segundos adjudicatarios, quedan obligados á satisfacer la procedente de la nueva traslacion de dominio.—Comunicado á V. de órden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo trascibo á V. E. para que se observe lo mandado por el Exmo Sr. Presidente en los casos que ocurran comprendidos en la resolución antecedente.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1856 — Lerdo de Tejada — Exmo Sr. gobernador del distrito.—Se comunicó al Sr. juez 4.º de lo civil para su conocimiento.—(Documento núm. 87 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véanse los arts. 1 y 10 de la ley de 25 de Junio de 1856 con su nota, y las Resoluciones de 12 de Agosto siguiente sobre arrendatarios, de 8 de Octubre sobre denunciante, y de 13 del mismo Agosto sobre alcabalas.

## NUM. 83.

## RESOLUCION DE 24 DE OCTUBRE DE 1856.

**TASA-VALUOS.**—Prestaciones de servicio personal que se valuarán por peritos para fijar el capital de adjudicacion y la obligacion alternativa del adjudicatario de haber la presentacion ó de pagar su valor; estimándose obligatorias las que como precisas se han estipulado para usar los terrenos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª —Circular.—Por las representaciones que algunos interesados han hecho á este ministerio, ha venido á conocimiento del Exmo. Sr. presidente, que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia á lo prevenido en los arts. 1.º y 2.º del reglamento de 30 de Julio último, sobre valorizacion de las prestaciones de alguna cosa ó de algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad; y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido á bien declarar, que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos, para fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño de hacer la propia prestacion ó pagar su valor, son única y esclusivamente las obligatorias, es decir, aquellas que se han estipulado como condicion precisa para hacer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias ó gratuitas, que son todas las que no se encuentran en el caso expresado, si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el cálculo que se forme para saber á cuanto ha de subir el precio de las adjudicaciones.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema para su inteligencia y demas fines.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de..... (Documento núm. 88 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el artículo 2.º del Reglamento de 30 de Julio de 1856, y Resolución de 18 del siguiente Agosto con sus notas.

Perito: se define. Perito en el lenguaje forense, es: *El práctico ó versado en alguna ciencia, arte ú oficio.* Para la mejor inteligencia de la materia, y en consideracion á que el *Código de procedimientos del Estado de Veracruz* publicado en 16 de Diciembre de 1868, ha recopilado en sus disposiciones la mejor parte de las leyes y doctrinas de los autores al caso, paso á insertar aquellas, cuyo vigor ó defecto irá expresando con la oportunidad conveniente.

Peritos: casos en que se nombran.

## DE LOS PERITOS Y AVALUADORES.

## CAPITULO III.

"Art. 204. Los jueces pueden ser auxiliados por los conocimientos facultativos ó prácticos de los peritos de alguna ciencia, profesion, arte ó ejercicio, siempre que la cuestion que se verse en el respectivo juicio civil haga necesaria la ilustracion de dicho conocimiento.—Tambien podrán ser auxiliados por los *avaluadores*, que son una especie de peritos comprendidos en este capítulo.—Siempre que se trate de traducciones, se nombrarán intérpretes en los términos de este capítulo."

Esto está conforme con la ley 1<sup>a</sup>, tít. 21, lib. 10 de la *Nov Recop.*, que mandó que los jueces no nombren contadores ú otras personas para ningun artículo que consista en Derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente se nombren para caso que consista en cuenta ó tasacion, ó pericia de persona ó arte;" esto es, cuando al juez no bastasen los conocimientos que conforme á las leyes debe tener, sino que sean indispensables conocimientos facultativos para determinar los hechos sobre que versa la cuestion litigiosa.—Sobre traducir ó interpretar instrumentos, véase la ley 21, tít. 20., lib. 2 R. C. y el tít. 29, lib. 2 R. I.—Sobre traduccion de exhortos de tribunales extranjeros, y sus requisitos, ve el Decreto de 20 de Enero de 1854 corriente en la nota 16<sup>a</sup> de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 149 del tomo 1.º de esta obra.—Véase la ley 2, del citado tít. 21, lib. 10 *Nov. Recop.*, que manda que los peritos juren [hoy protesten] desempeñar bien y cumplidamente su encargo, con imparcialidad, y segun sus conocimientos.

Peritos: quienes los nombran

"205. Cuando tengan que nombrarse peritos por el juez, dispondrá que cada parte designe el suyo siendo legítimo el nombramiento que recaiga en uno solo, para el efecto de que él únicamente practique la diligencia. Los diversos litigantes que sostienen unas mismas pretensiones, se considerarán siempre como una sola parte."

Tal es la doctrina comun de los autores.—Sobre casos en que en juicio verbal se nombran peritos para fijar el valor de la cosa ó interés del pleito, especialmente en punto de desocupacion de casa de comercio ó giro, para decidir si el procedimiento deberá ser ó no verbal, úsanse los artículos 12 y 13 de la ley de 4 de Mayo de 1857: sobre tasa de bienes ejecutados para su remate en juicio verbal, el art. 18 (allí): sobre nombramiento de peritos y avaluadores de los bienes embargados, mediante el procedimiento ejecutivo, el artículo 117 siguiente; y sobre nombramiento de abogado tasador de costas, el artículo 171.—En cuanto á la última parte del

artículo anotado, sobre nombramiento de un perito por diversos litigantes, parece lo mas natural y conforme con el espíritu del art. 157 de dicha ley de Mayo, que en juicios universales ó de interés comun, dispone lo mismo respecto á recusaciones; así como la ley 13, tít. 1, P. 7<sup>a</sup>, quiere que habiendo muchos acusadores de un mismo hecho, solo se escuche á uno elegido de entre los demás. Se entiende que sostienen unas mismas pretensiones ó que las contradicen, para el efecto de nombrar un solo perito, todos aquellos litigantes á cuyos derechos ó escepciones puede favorecer ó perjudicar directamente la declaracion ó averiguacion del hecho, objeto del reconocimiento pericial, ó que alegan acciones ó escepciones que pueden fortificar ó debilitar esta prueba. La prevencion del artículo del Código de Veracruz, parece tomada de la ley de enjuiciamiento civil de España, comentada por Carabantes, sin mas que se omitió una resolucion importante de ésta, que dice así: "Si para el nombramiento de perito, no pudieren ponerse de acuerdo los diversos litigantes, el juez insaculará á los que proponga, y el que designe la suerte practicará la diligencia. Esto es muy racional, porque segun los principios legales, tan respetable es el derecho de uno de los litigantes aunque consista en interés de poca monta, como el de cualquiera y el de todos los demás, aunque sean mas considerables, para que no pueda el voto de estos vencer al de aquel, pues si en los convenios celebrados con el deudor en los juicios de concursos de acreedores y de quiebras, la ley manda que se esté á lo que decide el voto de la mayoría de acreedores, es porque en tales juicios se consideran como una sola masa los créditos contra el deudor, y por eso tambien se exige la mayoría de los mismos créditos. La ventaja que reportarán los peritos que obtuvieren mas votos, será la mayor probabilidad de salir electos por la suerte, puesto que deberán insacularse sus nombres en tantas papeletas cuantos sean los votos que obtuvieren; mas esta ventaja no la obtienen, porque se estimen en mas los derechos de la mayoría, sino que es una consecuencia natural del derecho que tiene cada litigante á que se insacule el perito que él nombró. El acto de la insaculacion y sorteo, debe verificarse con citacion de los litigantes interesados en el mismo, la cual dictará el juez á petición de estos, que la fundarán en no haberse puesto de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, estendiéndose diligencia de haberse verificado el sorteo. Tal medio, como antes he dicho, es aceptable, aunque en la práctica, por no decidir el punto las leyes mexicanas, generalmente se está á lo acordado por la mayoría.

Por lo que hace al término dado á las partes para nombrar peritos, siendo muy racional lo dispuesto, parece que debe aceptarse para evitar dilaciones maliciosas y chicanas; pero como tal plazo no está marcado por las leyes vigentes en el Distrito federal y Territorios, lo mas conveniente es que el juez, en el acto ó providencia en que previene á las partes nombren peritos, las aperciba de que si no lo hacen en el acto de la notificacion ó al siguiente dia, los nombrará de oficio, sin mas trámite ni ulterior audiencia.

"206. Cuando notificado el auto en que se prevenga el nombramiento de peritos, alguna parte no lo hiciere, en el acto de la notificacion ó al dia siguiente,

“lo nombrará el juez en su lugar, haciéndolo saber luego á las partes, sin nueva diligencia, ni mas requisito que el trascurso del tiempo.”

Peritos 3.º en discordia: su nombramiento.

“Art. 207. Para el caso de que los testigos discordaren, se les hará saber á las partes, cuando el número sea par, para que nombren un tercero, que decida la contienda, y si no lo hicieren, lo nombrará el juez, haciéndolo saber á aquellas. Para este nombramiento, el mismo juez obrará como se previene en el artículo anterior.”

El nombramiento de 3.º en discordia por las mismas partes, es lo mas arreglado á la razon y á las doctrinas de los autores; pero el citado artículo 117 de la ley de 4 de Mayo, manda que tal nombramiento lo haga el juez.

Don Juan Sala, en el lib. 3, tit 15, núm 8 de sus *Ilustraciones al Derecho real de España* dice:—“En caso de discordia entre los peritos, se debe recurrir á un tercero nombrado por los interesados, ó el juez, si ellos lo resisten. Si con este no se avienen en el precio, podrá el juez interponer su voto, eligiendo un medio proporcional, que en opinion de Febrero, [Novis. de Tapia, tomo 6. tit. 1., cap. 3, núm. 14], citando á Hermosilla, es la sentencia mas equitativa de las siete que hay sobre esto; y así, si uno valió en cinco, otro en diez y otro en quince, se sumarán estas tres partidas, y sacando la tercera parte, el resto será el justo precio de las cosas.”

Peritos titulados: su preferencia.—Bases para avalúos, en cuanto á precios.

“208. Los peritos deberán tener título de tales, en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesion ó arte está reglamentado por las leyes; y solo que no lo estuviesen, se podrán nombrar otras personas entendidas aunque no tengan título.”

“209. También se podrán nombrar estas personas entendidas, cuando no hubiere peritos titulados en el lugar.—Para valuadores se nombrarán corredores, comerciantes, propietarios, industriales, ó personas que por razon de su ejercicio deban estar al tanto de los valores corrientes. Estos no se estimarán por el presupuesto ó costo, sino por el precio del objeto, segun su estado y circunstancias, y las del mercado respectivo á la fecha del valúo.”

El artículo 108 está fundado en las doctrinas de los autores, y es la copia exacta del § 2.º del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento español, comentada por D. José Vicente y Caravantes en su *Tratado de procedimientos judiciales en materia civil*, sin mas diferencia, que la de que el Código de Veracruz suprimió las importantes últimas palabras del propio §, que dicen así: “Si la profesion ó arte está reglamentado por las leyes ó por el gobierno, en este caso si no los hubiera, (peritos titulados) en el pueblo del juicio, podrá hacerse venir de los inmediatos.”

Peritos foráneos.—Su llamamiento.

Comenzando dicho § Caravantes, dice: “Aunque pueden ejercer el cargo de peritos las personas que no tengan título, esto se entiende á falta de los que lo tuvieron, pues la ley ha querido que se prefiera á estos, por ofrecer mayores seguridades de inteligencia, á causa de los estudios que han debido acreditar legal y solemnemente para obtener el título.—La ley no marca la distancia desde donde podrá hacerse venir á los peritos, dejándolo al arbitrio

del juez, quien deberá apreciar para ello la importancia del negocio sobre que vá á recaer el juicio pericial, comparada con los gastos y dietas que puede ocasionar el viage, y que deben abonar las partes á los peritos, y con los bienes de fortuna de las mismas; pero la ley da á entender con la cláusula *pueblos inmediatos*, que no se debe hacer venir á los peritos de larga distancia, para evitar á las partes dilaciones y gastos cuantiosos, lo que deberá tenerse en consideracion, especialmente si el nombramiento no se hiciere á instancia de las mismas, sino por el juez, de oficio. Por lo demás, no es necesario que los peritos se hallen dentro del Partido del lugar en que se celebra el juicio, sino que tambien puede hacerse venir de Pueblos pertenecientes á distinto partido. Esta facultad de hacer venir peritos de los pueblos inmediatos, parece que solo puede hacerse, cuando no los hubiere en el pueblo del juicio, como dice la ley en la regla expuesta, lo que puede fundarse, en que de lo contrario se daría lugar á dilaciones maliciosas, y á que pudiesen causarse gastos innecesarios al contrario, si salia condenado en las costas. Sin embargo, como podria suceder que fuese corto el número de peritos que hubiese en el lugar del juicio, y no inspirasen confianza de imparcialidad á las partes, por ser parientes ó amigos de la contraria.... parece que deberá permitirse á las partes nombrar peritos de los pueblos inmediatos, aunque los hubiera en el lugar del juicio, lo que deberá quedar á la prudente apreciacion del Juez &c.”

Acceptacion del perito: si es forzosa?

“210. Verificado el nombramiento de peritos se les hará saber, para que manifiesten si aceptan en el acto de la notificacion, no pudiendo dejar de hacerlo los peritos titulados sino con justa causa, especial y determinada que calificará el Juez de plano y sin ulterior recurso.”

Ni las leyes mexicanas ni las españolas *ad hoc*, han decidido si es ó no obligatoria la acceptacion del cargo de perito en materia civil. De la criminal, si se han ocupado. Las opiniones sobre este punto fluctúan; pero la verdad es que el ministerio de los peritos, cuando se trata de consagrarlo á causa que no es la pública, es esencialmente libre, y que en su consecuencia no están obligados á aceptar el cargo, doctrina que se halla sancionada en el art. 316 del código de procedimientos frances, y en el 229 del de Holanda. Esto con mayor motivo es incontestable en México, desde que al silencio de las leyes sobre tal obligacion, se agrega la declaracion del artículo 5.º de la *Constitucion de 5 de Febrero de 1857*, sobre que *Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento*; aunque bien pudiera decirse que la Carta habló de trabajos de persona á persona, y no de los que exige la administracion de justicia; pero aun así, queda en pié el silencio de las leyes, y mas que todo, la consideracion de que en materia civil, se trata del interés de los particulares, mas bien que del bien comun al que deben contribuir todos los ciudadanos.

Reconocimientos periciales para comprobacion del cuerpo del delito.—Primeros socorros á los heridos por los Médicos, Autoridades, &c. son forzosa y no deben pagarse su sueldo de oficio.

No puede decirse lo mismo en materia criminal, para los reconocimientos que en diversos hechos les exigen las leyes vijentes de 17 de Enero de 1853, 5 de Enero de 1857 y sus concordantes, que juzgan necesaria la deposicion del Perito para comprobar el cuerpo del delito, que es público, y afecta al comun

de la sociedad, ó para ocurrir á tomar la *primera sangre* y prestar los primeros socorros el Médico á los heridos, segun hemos visto ya que tienen deber de hacerlo, semejante al de Boticarios, Parteras, Jueces del Estado civil [segun su reglamento de 5 de Setiembre de 1861, artículos 34 y 35] y otras Autoridades registradas en la pág. 143 del tomo 1.º de esta obra; y la razon de esto es, que el cargo público que ejercen especialmente los facultativos, los beneficios que reportan segun la ley y la obligacion que tienen de ejercer cumplidamente su profesion, indudablemente les imponen la obligacion de auxiliar á la administracion de justicia con sus conocimientos, en favor, repito de la sociedad, ó del bien comun. En este caso no tiene aplicacion el repetido artículo 5.º en el que algunos Facultativos miserables é inhumanos se parapetan para no cumplir con su obligacion, ó exigir salario, pues en la Sesión de 21 de Julio de 1856 en que fué debatido el propio art. 5.º, encargándose el Congreso de esta cuestion *comprende el artículo en su latitud los trabajos de utilidad comun, las fatigas del vecindario sobre limpiezas de caminos, rios, &c., auxilios y trabajos en un incendio y demas servicios públicos?* Se fijó la inteligencia de la misma disposicion, expresando, que sólo se conciere á los *trabajos personales*, que se prestan *de persona á persona*, no abrazando los *deberes que se tienen para con la sociedad; porque estos servicios son cargas de la patria, y deberes naturales á que obligan el nacimiento, la ciudadanía, la habitacion &c.*—Rebelados algunos egoistas Médicos, contra el artículo constitucional en el sentido expresado, alegan obstinadamente que el Arancel de honorarios judiciales formado por la Suprema Corte de Justicia en 12 de Febrero de 1840, (que en su lugar se insertará), conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, en el cap. 7.º trae el honorario que debe pagarse al tasador de costas; y en el cap. 9.º, el de contadores partidores de herencia, demas contadores, Depositarios, Peritos de minas, y Peritos beneficiadores de metales, artesanos, intérpretes y médicos y criyanos, por formacion de cuentas, traducciones, reconocimientos, inspecciones, disecciones y certificaciones;.... y que por lo mismo hay, cuando menos, que pagar á dichos peritos las cuotas allí designadas, ya que se les obliga á prestar sus servicios; pero la respuesta á esta alegacion interesada, y poco honesta, es:—1.º que el arancel cuotizó los servicios de *persona á persona* y que así se entendió y ha entendido, haciendo efectivas dichas cuotas sólo cuando ha habido *parte solvente*, sin que jama en su defecto, se haya condeñado al Fisco á que cubra el honorario, que debiera pagar el menesteroso, punto no decidido por dicho arancel; y—2.º que suponiendo que dicha Disposicion hubiera prevenido el pago de servicios prestados en general, aun á la sociedad, ha sido derogado por el artículo constitucional (5.º) en el sentido ya explicado.—Alegan tambien los expresados Facultativos poco escrupulosos, la ley 12, tit. 7 lib. 8 de la *Nov. Recop.* que los exceptuó (á los Médicos) de las *cargas concegiles*; pero de esta disposicion debe decirse, que, considerando como caiga concegil los servicios relacionados, ha sido tambien derogada por el artículo constitucional repetido; con lo que es preciso que se conformen los Médicos especialmente, que son los mas renuentes,

como se han conformado el herrero, sastre, carpintero, labrador y demas personas, por lo comun, de menor fortuna que aque los.

Preciso es confesar, sin embargo, que el Gobierno ha descuidado asignar un fondo, que reemplace á los que las leyes antiguas llamaban *fondos de justicia* formados en gran parte de las penas pecuniarias que se imponian, de las que se pagaban los facultativos no asalariados que intervenian en las causas de oficio, con lo que se quitaban los obstáculos que se pulsau especia mente con peritos foraneos.

Perito nombrado en sustitucion del que se excusa. "211. Admitida la excusa de un perito, se prevendrá á la parte que lo nombró, designe otro en el acto de la notificacion ó al dia siguiente, y de no hacerlo, lo nombrará el juez, haciéndolo saber á las partes como se previene en el art. 206."

Vease la observacion hecha al mismo art. 206.

Citacion de Peritos. "212. Aceptado el nombramiento ó no admitida la excusa, se citará á los nombrados, señalándose hora, dia y lugar para que concurran á practicar la diligencia, cuando no esté en el caso del artículo 15."

Multa por rebeldia etc. "213. El que no concurra, pagará á una multa de dos á cincuenta pesos, y es responsable á las partes de los daños y perjuicios que les ocasione. En este caso se citará de nuevo al que dejó de concurrir. Si tampoco concurre, se le aplicará el doble de la multa, impuesta por su primera falta, y se nombrará otro en su lugar, en los términos prevenidos."

La regla de derecho dice: *Non potest dolo carere, qui imperio magistratus non paruit.*—La ley 13, tit. 14, P. 5.ª dice: "Al que está obligado á hacer, se le compete á que haga."—Hay otra regla de derecho que dice: "Qui factum promissit ad factum tenetur: si non facit, vel amplius non potest fieri, ad interessam obligatur; y la Regla 21, tit. 34, P. 7.ª dice: *quien dá razon porque venga daño á otro, el mismo se entiende que lo hace;* así es que la rebeldia del perito merece castigo. Sin embargo, como nada han decidido las leyes en el Distrito federal y territorios, para hacer efectivas las multas y gastos [que bien pudieran ser los marcados en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 17 de Mayo de 1857], convendria usar de los debidos apercibimientos en las citaciones.

Plazo para el dictamen ó opinion pericial. "214. Habiendo concurrido los peritos el dia que se les citó si el objeto del juicio criminal permitiese que den inmediatamente su dictamen, como cuando se trata del cotejo de letras ú otra diligencia análoga, lo verificarán así, antes de separarse de la presencia del Juez."

Cotejo de letras—No produce prueba cuando se admite. Tal ha sido y es la practica—Y tal es lo prevenido por la ley de Enjuiciamiento español—Respecto al cotejo de letras, Paldo dice, que á los mas produce *indicio*. La ley 118, tit. 18, P. 3.ª que admite el mismo cotejo como prueba respecto á las escrituras públi-

cas, cuando no pue la reconócerlas el Escribano que las hizo, deja al arbitrio judicial dar ó no valor á dicha prueba, segun su conciencia, aunque todos los peritos opinea de un mismo modo; *ca tal prueba como esta tuvieron los sabios antiguos que non era acabada*; y la ley 119 siguiente no quiere que se admita la prueba del repetido cot jo en los *documentos privados*, que niega ser suyos la parte contra quien se presentan. Hé aquí sus palabras conducentes: "é porende dezimos que si alguna de las partes aduxesse alguna carta en juyzio, que fuesse fecha por mano de aquel contra quien faze la demanda, ó de otro que la oviesse fecho por su mandado: si la postura ó el otorgamiento, que está escrito en ella es con razon, diziendo assí: que Fulan deve á Fulan tantos maravedis que le emprestó, ó quel encomendó, ó que los devia, por otra guisada razon qualquier, si la parte contra quien aduzen tal carta como esta, *la otorgare, deve valer; bien assí como si fuesse fecha por mano de Escribano público. Mas si la negare*, diziendo que non la fizo, nin la mandó fazer, é aquel que se quisiere aprovechar de ella, dize que sí, é que quiere estar en esta razon por su jura, entonces es tenuta la parte de jurar si la fizo, ó la mandó fazer, ó non. E si por aventura non le mandasse esta jura, mas dixesse que lo queria probar en esta manera, *mostrando una carta que es verdaderamente escripta por mano de aquel mismo, que es semejante en todo, en la letra, é en la forma, aquella que el muestra contra el; en tal caso como este dezimos que non deve ser creydo, fueras ende, si pudiesse provar por dos testigos buenos sin sospecha, que el otro fizo aquella carta, ó la mandó escribir*. Otrosi dezimos, que si alguna de las partes aduxesse en juyzio carta por provar su intencion, que *non sea fecha por mano de Escribano público, si la otra parte, queriendole desechar, muestra otra carta fecha por mano de aquel mismo ome, que es semejante en todo á la primera, en la letra é en la forma; si aquel que aduce la carta para provar con ella su intencion, probare con dos testigos buenos, é sin sospecha, que juren, é digan, que vieron aquel cuyo nombre está escripto en ella fazer aquella carta, ó mandarla escribir: dezimos que provandolo assí, deve ser creyda; maguer la otra parte mostrasse otra carta, escripta por mano de aquel mismo ome, que fuesse desemejante della en todo en la letra, é en la forma.*"—La razon de la ley, la dan los autores, diziendo: que si bien los expertos pueden sentar que hay conformidad ó diferencia, entre dos escritores comparados, no tienen regla ninguna para asegurar con certeza que ambos son de una misma mano, ó de dos manos diferentes; siendo así que hay muchas personas que saben imitar con la mayor perfeccion cualesquiera letras, citandose numerosos casos de funestas equivocaciones en que los peritos han incurrido; siendo por otra parte, notorio, que una misma persona sin estudio ni malicia, segun el estado de su pulso, el de su salud ó el de su edad, usa de tan distintas formas, que parecen de diversas manos.

Plazo para dar el juicio pericial. "215. Si el juicio pericial exijiere el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que necesite detencion ó estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que

"forme y emita su juicio, el cual se consignará en los autos. Este plazo se les fijará tan luego que hayan aceptado su nombramiento, ó se haya desechado la causa de alguno de ellos."

Así se ha observado en la práctica, y es exactamente lo mismo que *in terminis* dispone la citada ley de enjuiciamiento español.

Exámen por los peritos unidos. Manifestación de constancias procesales á ellos. "216. Los peritos nombrados practicarán *unidos* el exámen del hecho ó reconocimiento del objeto que se somete á su juicio, y para que depongan con justificación se les pondrán de manifiesto, si es preciso, los autos y documentos producidos en ellos en lo conducente."

La regla 4.ª de la repetida ley de Enjuiciamiento, previene lo mismo respecto al exámen *unidos* los peritos, lo que parece ventajoso, pues de esta suerte podrán auxiliarse mutuamente con sus luces, y se evitará la pérdida de tiempo. Respecto á la manifestacion de autos y documentos, así lo enseña Escriche en su Dic. art. *Perito*, y así lo ha adoptado el art. 317 del Código de procedimientos frances; pero no habiendo en el distrito federal y territorios, leyes que hagan tales prevenciones, en la práctica desgraciadamente no hay exigencia para el exámen por los peritos *unidos*, y solo en casos muy precisos, se les ministran las constancias de autos conducentes.

Asistencia de las partes al reconocimiento pericial. "217. Las partes pueden concurrir al acto y hacer cuantas observaciones quieran á los nombrados; pero deberán retirarse para que estos discutan y deliberen solos."

Tal es la regla 5.ª de la propia ley de Enjuiciamiento, y nada es mas racional, para que las partes se convenzan de la exactitud del exámen, y para que este sea mas claro y fundado; siendo conveniente la separacion predicha, para que los peritos procedan libre é imparcialmente, pues, la presencia de los interesados podrá turbarles ó intimidarles.

Asiento de declaraciones de peritos. "218. Practicada la diligencia en los términos que previenen los artículos anteriores, se consignará en los autos el dictámen de los peritos en una sola declaracion firmada por ellos, si hubieren estado conformes, y en declaraciones separadas los que no lo estuvieron: unas y otras se ratificarán bajo protesta de decir verdad, en la misma diligencia."

Así se practica, y así tambien lo dispone la predicha ley de Enjuiciamiento.

Reconocimiento y declaración del perito tercero. "219. Habiendo aceptado el tercero, y siendo necesarios sus oficios, se repetirá la diligencia del exámen en *union* de los otros peritos, y formulará su declaracion, como se deja dicho."

Véase la observacion del art. 15.

Libertad del 3.º para opinar. "220. El tercero ya nombrado por las partes ó por el juez, puede adherirse á una de las opiniones discordes, ó formular otra distinta."

Escriche, enseñando la práctica anterior á la ley de enjuiciamiento, dice: "Cuando los primeros peritos y el tercero en discordia, han sido nombrados una-

nimemente por los interesados, *habrá de conformarse el tercero con el parecer de uno de los otros, sin dar dictámen separado*; porque habiendo unanimidad en el nombramiento, se infiere que los interesados eligieron al tercero para decidir como arbitrador sobre el parecer discordante de los demás; pero si fuere nombrado por el juez podrá disentir del dictámen de los primeros, dando el suyo separadamente..... Sin embargo es mas liberal conceder absoluta independencia al tercer perito.

<sup>Recusacion de peritos.</sup> "221. Los peritos nombrados por el juez pueden ser *recusados con causa*, verbalmente ó por escrito, segun la naturaleza del juicio, hasta el *dia siguiente* á la notificacion del nombramiento.

<sup>Causas de recusacion.</sup> "222. Son causas para la recusacion:

- "1.º La consanguinidad ó afinidad dentro del *cuarto grado civil* en alguna de las partes.
- "2.º Haber prestado servicios como perito á alguna de ellas.
- "3.º Amistad íntima.
- "4.º Tener interes directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.
- "5.º Enemistad manifiesta.

"En los casos de las tres primeras fracciones de este artículo, no puede recusar el pariente, amigo ó que haya recibido servicios del perito."

<sup>Calificacion de la recusacion.—Causas de escusa.</sup> "223. La recusacion del perito se calificará sumariamente, y admitida, serán reemplazados en la misma forma en que se les nombró. Las causas de la recusacion son tambien bastantes para la escusa."

En los anteriores artículos se copió la parte relativa de la ley repetida de enjuiciamiento civil en España. Por la práctica antigua española, que es la vigente aun en el distrito federal y Territorio de Baja California, los peritos nombrados por el juez, podian y pueden ser recusados sin expresion de causa, con solo el juramento [*hoy protesta*], de que se les tiene por sospechosos, y que al recusarlos, no se hace por malicia, y se les deja en su buena opinion y fama. El perito elegido por una parte, era y debe ser irrecusable por la contraria, por cuanto á que debe haber igualdad entre ellas, y les queda el medio de recurrir á un tercero en discordia. Los peritos nombrados por el juez por contumacia ó rebeldía de los interesados, que no quisieron nombrarlos, no podrán ni pueden ser recusados por los contumaces, si no es, alegando *causa* para la recusacion. La parte que nombró un perito, no puede despues recusarlo, sino con *causa*, que haya sobrevenido ó llegado á su noticia despues del nombramiento; y solo con la misma *causa* sobrevenida ó sabida con posterioridad cabia y cabe la recusacion del *tercero en discordia*. El fundamento de la recusacion sin causa de los peritos nombrados por los jueces, es, que pudiendo perjudicar su dictámen á la parte si el perito no es imparcial y equitativo, hay para conceder la recusacion un fundamento análogo al que para recusar á los jueces, puesto que segun Elizondo (*Prac. univ. tom 4.º*), los peritos, cuando concurren á dar sus dictámenes, tienen el concep-

o de arbitros, y acuden mas bien para juzgar que para testificar á manera de los asesores nombrados por los jueces legos; así es que siendo recusables dichos asesores, no hay razon para que no lo sean los peritos. Segun esta doctrina, aun el tercero en discordia nombrado por el juez para el valúo de lo embargado, segun quiere malamente el artículo 117 de la ley de 4 de Mayo de 1857, pudiera decirse que es recusable sin causa, pues le falta la confianza de las partes, con la que cuenta el tercero nombrado por acuerdo de ellas. Caravantes, comentando la ley de Enjuiciamiento citada, dice que se ha declarado *solo recusable el tercero*, para evitar dilaciones debidas á las frecuentes recusaciones, por la consideracion de que el dictámen de los otros peritos no ocasiona un perjuicio irreparable, por cuanto á que en caso de discordia, puede nombrarse tercero que la dirima; y porque prevaleciendo el dictámen de este tercer perito sobre el de los otros, siendo su parecer el que tiene verdadera y ulteriormente efecto y eficacia, el interes todo de las partes debe fijarse en tal recusacion, y aun en este caso la regla 9.ª de dicha ley de enjuiciamientos, dispone que solo puedan recusarse *dos peritos terceros*. Verdaderamente tales razones no satisfacen, porque no evitan el posible agravio de la parte, y si porque el hecho por un perito, puede ser revocado por el tercero, no debe haber lugar á recusarlo; por igual motivo no debe haber la recusacion sin causa, del juez inferior en los juicios, cuya sentencia no causa ejecutoria ó gravámen que pueda ser reparado por el juez superior. Respecto al tiempo fijado para la recusacion, nada ha establecido la práctica, y es aceptable el designado de *dos dias*, cuando mas, para evitar moratorias y chicanas. En cuanto al sumario de peritos recusables con causa, la razon aconseja, que lo serán tantos cuantos sean aquellos á quienes se pudiere probar tal causa. La forma de la recusacion, y calificacion de su causa por el juez, creo que deberán sujetarse á lo dispuesto por la ley de 4 de Mayo de 1857 en casos análogos de los secretarios y escribanos de los juzgados.

<sup>Asistencia del juez al reconocimiento.</sup> "224. El juez tiene facultad para asociarse á los peritos, siempre que lo juzgue conveniente, á fin de procurar la mayor seguridad é ilustracion de su sentencia.

<sup>Casos únicos sujetos á peritos.</sup> "225. Los jueces solo acudirán al juicio de peritos en los casos prevenidos por esta ley, y en aquellos en que necesiten inevitablemente el auxilio de conocimientos facultativos para la demostracion perteneciente á la causa, ó para la apreciacion ó calificacion del mismo hecho ó estimacion de alguna cosa.  
Véase lo dicho en la observacion al art. 204.

<sup>Dictámen pericial: si es ó no obligatorio para el juez.</sup> "226. Cuando la existencia del hecho no se puede comprobar sino mediante la aplicacion y ejercicio de conocimientos especiales, científicos y facultativos, el hecho se tendrá como *demostrado* con la naturaleza ó calidad que le dé el dictámen pericial, bajo la responsabilidad de los peritos; pero el juez con toda *independencia y libertad* debe hacer las *apreciaciones y aplicaciones legales* á que las constancias de los autos dieren lugar.